



416

INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA CONSEJO DIRECTIVO

Agente Económico Denunciado inscribió su marca y por lo tanto se ha cumplido con el lapso legal para que opere la prescripción según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 601. Y e.- Que la prescripción sea alegada por el deudor. Que los suscritos miembros de este Consejo Directivo en calidad de Segunda instancia, de la revisión de la documentación que rola en el presente caso han podido comprobar que el Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez** en su calidad **Apoderado General Judicial del Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, por medio escrito de contestación de denuncia presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, que rola en autos en folios del 180 al 183, opuso la excepción perentoria de prescripción en base al artículo 825 del Código de Procedimiento Civil, vigente en ese momento. Por lo que, los suscritos miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, en Calidad de Segunda Instancia, declaran procedente la Excepción de Prescripción opuesta por el Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez** en su calidad **Apoderado General Judicial del Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

PARTE DISPOSITIVA

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos 24, 32, 34, 99, 104 de la Constitución Política y artículos 23, 31, 38, 40 y 51 de la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia", artículo 5 de la Ley No. 773 Ley de Reforma a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia" que reforma el artículo 40 de la Ley 601 y artículo 67 del Decreto Numero 79-2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia"; Artículos 819, 820, 825, 827 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha de la oposición de la Excepción Perentoria de Prescripción; artículos 868, 869, 902, 903 y 2005 inciso 9 del Código Civil de Nicaragua; artículos 551, 552 y 553 del Código Procesal Civil Vigente, los suscritos miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia, en Calidad de Segunda Instancia;

RESUELVEN

- 1-Ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez** en su calidad **Apoderado General Judicial del Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.

NO 13 H
A



INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA CONSEJO DIRECTIVO

- 2- Ha lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez** en su calidad **Apoderado General Judicial del Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA.**
- 3- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **LIZARDO ANÍBAL AVENDAÑO RODRÍGUEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Agentes Económicos **DISTRIBUCIÓN Y VENTAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y FOSFORERA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en vista de haber comprobado los suscritos miembros de este Consejo Directivo en calidad de segunda instancia, que su derecho de acción para presentar denuncias por conductas de competencia desleal en contra del **Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, ante esta instancia administrativa, prescribió en el año dos mil quince.
- 4- Revóquense las Resoluciones Administrativas dictadas por la autoridad administrativa de primera instancia, de las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de abril del año dos mil diecisiete y de Recurso de Revisión de las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Junio del año dos mil diecisiete.
- 5- Notifíquese.

